

Número	Mercancia	Partida arancelaria	Importe anual en pesetas
80	Municiones.	93.07	27.287.300
82	Juguetes.	97.01 97.02 97.03	47.636.200
83	Juegos y artículos para juegos de sociedad.	97.04 97.05 97.08	7.691.900

Las solicitudes de importación correspondientes a estos contingentes se formularán en los impresos de declaraciones libradas para mercancías procedentes de la C. E. E., sin sujeción a ningún condicionamiento ni plazo de presentación.

Madrid, 26 de enero de 1973.—El Director general, Juan Bascabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de enero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,357	63,567
1 dólar canadiense	63,347	63,621
1 franco francés	12,565	12,675
1 libra esterlina	150,472	151,607
1 franco suizo	No disponible	
100 francos belgas	145,295	145,165
1 marco alemán	20,640	20,157
100 liras italianas	10,984	10,939
1 florin holandés	19,901	20,011
1 corona sueca	13,437	13,510
1 corona danesa	9,242	9,307
1 corona noruega	9,692	9,739
1 marco finlandés	15,200	15,267
100 chelines austriacos	278,366	279,438
100 escudos portugueses	236,321	234,641
100 yens japoneses	21,024	21,136

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a I. E. M. E. a los Solares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Concha Espina, núm. 29, de Valencia, de don Angel Bernardo Vicen Gormaz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Angel Bernardo Vicen Gormaz, de la vivienda sita en la calle Concha Espina número 29, de Valencia;

Resultando que el señor Vicen Gormaz, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Francisco Pons y Lano de Espinosa, con fecha 15 de junio de 1959, bajo el número 874 de su protocolo, adquirió, por compra, a la precitada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, en el tomo 270, libro 185 de Adueras, folio 178 vuelto, finca número 29.000 inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 19 de noviembre de 1929 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele conce-

dido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Concha Espina, número 29, de Valencia, solicitada por su propietario don Angel Bernardo Vicen Gormaz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 20 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Guerrero y Mendoza, núm. 22, de Madrid, de doña Pilar Cebrián Guillén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Pilar Cebrián Guillén, de la vivienda sita en la calle Guerrero y Mendoza, número 22, de Madrid;

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita a favor de la señora Cebrián Guillén, en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Madrid, al folio 83 del libro 383/1069 antiguo 270 de la 2.ª sección, finca número 4.749, inscripción 7.ª, según la escritura de aceptación de herencia al fallecimiento de don Antonio Cabanas Ramón, otorgada ante el Notario de esta capital don Julio Albi Agero con fecha 17 de noviembre de 1964, bajo el número 2.936 de su protocolo;

Resultando que con fecha 7 de junio de 1928 fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los